

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreto

la siguiente,

**LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO
AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), creado mediante Decreto Nº 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, modificado parcialmente mediante Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nº 5.771 del 18 de mayo de 2005.

Supresión y liquidación

Artículo 2. Se ordena la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), la cual será llevada a cabo a través de una Junta Liquidadora designada a tal efecto por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Plazo del proceso de supresión y liquidación

Artículo 3. El proceso de supresión y liquidación será llevado a cabo en un plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, podrá prorrogar por igual o menor período dicho plazo, siempre que el mismo y sus prórrogas no excedan, en total, de dos años.

**Capítulo II
De la Junta Liquidadora**

Junta Liquidadora

Artículo 4. La Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), estará integrada por su Presidente o Presidenta y cuatro miembros principales, uno de los cuales será un representante de los trabajadores y trabajadoras. Tanto el Presidente o Presidenta como los miembros principales tendrán su respectivo suplente, con las mismas atribuciones dentro de la Junta Liquidadora, en cuanto asuman la respectiva suplencia.

Todos los integrantes de la Junta Liquidadora serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Las actividades de la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), estarán sometidas a la supervisión y control del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación.

Asistencia y quórum

Artículo 5. A las sesiones de la Junta Liquidadora deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados. Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia del Presidente o Presidenta, o su respectivo suplente y, por lo menos, dos de sus miembros principales o sus respectivos suplentes. Para la validez de sus decisiones requerirá de la aprobación de, por lo menos, tres de sus miembros.

Los miembros de la Junta Liquidadora podrán percibir dietas por la asistencia a sus sesiones. El monto de las dietas será fijado previa consulta y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Competencias de la Junta Liquidadora

Artículo 6. La Junta Liquidadora tendrá las más amplias facultades y a tal efecto tendrá las siguientes competencias y funciones:

1. Dictar y ejecutar los actos dirigidos a la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
2. Determinar el activo y el pasivo del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
3. Administrar los activos, bienes y derechos que formen parte o que se encuentren en posesión o bajo la administración del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para lo cual realizará las actividades y gestiones necesarias para la ejecución de los actos de disposición sobre los mismos.
4. Administrar y disponer los recursos necesarios a los fines de garantizar la operatividad y eficacia de sus actuaciones y ejecutar las instrucciones que le sean impartidas por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Así mismo, deberá asegurar la continuidad de las actividades del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), hasta que sus funciones sean asumidas por el ente u órgano de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

5. Realizar contribuciones y donaciones dentro del marco de la aplicación de principios de interés social, humanitario y de cooperación interinstitucional.
6. Dictar su reglamento interno, previa consulta y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.
7. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados, así como de todos los compromisos o negociaciones, programas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución, así como de los no ejecutados y, en general, de todas las actividades relacionadas con el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
8. Realizar el inventario de la documentación e información que reposen en los archivos del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), garantizando su buen resguardo, custodia y conservación.
9. Transferir a los órganos o entes de la Administración Pública Nacional que indique el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, la propiedad de los bienes, los derechos o intereses afectados a la actividad del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para lo cual podrá autorizar al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora a la firma de los respectivos actos, contratos, convenios o cualesquiera negocios jurídicos necesarios.
10. Cumplir y reconocer las obligaciones líquidas y exigibles contraídas por el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), previa verificación de su existencia, liquidez y cuantía.
11. Exigir el pago de acreencias y el cumplimiento de obligaciones existentes a favor del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
12. Transferir o ceder al órgano o ente que indique el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, la propiedad de los derechos e intereses que correspondan al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), en los convenios, contratos o cualesquiera negocios jurídicos celebrados por dicho Instituto Autónomo.
13. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado, que en ningún caso excederán del lapso otorgado para la supresión y liquidación del Instituto o de sus prórrogas. Dichas personas sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente supresión y liquidación.
14. Dictar y ejecutar todos los actos que se requieran en materia de personal para la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), a los fines de proceder progresivamente al retiro de su personal.
15. Suprimir o modificar progresivamente las unidades administrativas que conforman la estructura organizativa y funcional del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) a los fines de la supresión o transferencia paulatina de sus funciones.
16. Autorizar al Presidente o Presidenta a celebrar contratos por un monto superior equivalentes en bolívares a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
17. Las demás que le confieran las leyes, el reglamento de la presente Ley, el reglamento interno de funcionamiento de la Junta Liquidadora y las demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Competencias y obligaciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora

Artículo 7. Son competencias y obligaciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora:

1. Ejercer la administración y representación legal de la Junta Liquidadora, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales.
2. Ejercer la dirección del proceso de supresión y liquidación hasta su conclusión.
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta Liquidadora.
4. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Liquidadora.
5. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado, de conformidad con el numeral 13 del artículo 6 de la presente Ley.
6. Celebrar contratos por un monto superior en equivalentes en bolívares a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), así como firmar los actos de carácter general o particular y certificar los documentos que se deriven de las actuaciones de la Junta Liquidadora.
7. Someter a la consideración y aprobación de la Junta Liquidadora los estados financieros auditados del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), así como los informes de gestión y otros relacionados con sus funciones.
8. Elaborar y proponer el proyecto de reglamento interno de la Junta Liquidadora para su funcionamiento, así como normas y demás actos de carácter general o particular que estime pertinentes.
9. Rendir cuentas al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.
10. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de supresión y liquidación.
11. Dar aviso a los registradores públicos para que informen a la Junta Liquidadora sobre la existencia de documentos en los que el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
12. Emplazamiento mediante la publicación de avisos en prensa de circulación nacional a todos los que tengan reclamaciones contra el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), así como a los que tengan títulos a favor del mismo, para proceder a la determinación de la devolución o cancelación que corresponda.
13. Las demás que le confieran las leyes, el reglamento de la presente Ley, el reglamento interno de funcionamiento de la Junta Liquidadora y las demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Capítulo III

Del proceso de supresión y liquidación

Jubilaciones y pensiones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras absorberá la nómina del personal jubilado y pensionado del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).

Determinación del inventario

Artículo 9. La Junta Liquidadora ordenará la realización de un inventario de todos los bienes, contratos, convenios, títulos, derechos, intereses, entre otros, que posea o de los cuales sea titular el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA). Dicho inventario formará parte del acta final de la supresión y liquidación, distinguiendo por capítulos la categoría o naturaleza jurídica que corresponda.

Destino de los bienes

Artículo 10. El Presidente o Presidenta de la República, mediante Decreto, y cumpliendo el ordenamiento jurídico aplicable, podrá ordenar la supresión y liquidación de empresas adscritas al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), pudiendo disponer en cada caso, que los bienes resultantes de la supresión y liquidación del Instituto Autónomo y de dichas sociedades mercantiles sean transferidas preferentemente al ente descentralizado que ordene crear el Ejecutivo Nacional, y cuyo objeto principal esté relacionado con actividades de producción, industrialización, distribución e intercambio de productos alimenticios y agrícolas, ejecución, mantenimiento o rehabilitación de infraestructura de apoyo a la actividad agrícola; así como el desarrollo de nuevas agroindustrias estatales y su operación como casa matriz.

Sin embargo, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, podrá disponer la transferencia de bienes, derechos o intereses del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), según el siguiente orden de prioridad:

1. A la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

2. Las solicitadas por los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

3. Las solicitadas por otros órganos o entes de la Administración Pública Nacional.

En todo caso, las transferencias de bienes, derechos o intereses acordadas conforme lo dispuesto en la presente Ley, estarán exceptuadas del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, pero observarán las disposiciones especiales aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Prohibición de contraer compromisos

Artículo 11. La Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), no podrá contraer compromisos que impliquen la utilización y desembolsos de recursos para el ejercicio fiscal 2011, salvo que sea resuelta la prórroga del plazo para la supresión y liquidación conforme a lo previsto en esta Ley.

Prohibición de ingresos

Artículo 12. La Junta Liquidadora no podrá realizar ingresos de nuevos funcionarios públicos o funcionarias públicas, ni trabajadores o trabajadoras, durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), salvo la excepción prevista en el numeral 13 del artículo 6 de la presente Ley.

Obligación de respetar los plazos contractuales

Artículo 13. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores o acreedoras deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la supresión y liquidación ordenada en la presente Ley, puedan hacerse exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

A los fines de asegurar el cumplimiento de este artículo, la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), asumirá la administración de las obligaciones contractuales pendientes.

Privilegios y derechos preferenciales

Artículo 14. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y, determinado el pasivo del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), el pago de sus obligaciones se realizará siguiendo el orden de prelación que establece la legislación aplicable en cuanto a los privilegios y preferencias.

Exención de pagos de aranceles

Artículo 15. Los actos que ejecute la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de carácter nacional y de cualquier tipo.

Culminación de actuación de la Junta Liquidadora

Artículo 16. Concluido el proceso de supresión y liquidación, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, mediante Resolución, declarará concluido el proceso de supresión y liquidación, y cesará en sus funciones la Junta Liquidadora. La República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, asumirá los compromisos que quedaren pendientes y los procesos judiciales y administrativos en curso. En consecuencia, la República Bolivariana de Venezuela se subrogará en todos los derechos y obligaciones que haya contraído el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), incluso en los convenios suscritos con instituciones u organismos tanto públicos como privados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La Junta Liquidadora deberá garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de las actividades del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), hasta su total supresión y liquidación y, con ese fin, podrá asumir la ejecución de las acciones operativas, uso de los bienes, ejercicio de los derechos y la disposición de los recursos presupuestarios y financieros de dicho Instituto Autónomo.

Los bienes resultantes del proceso de supresión y liquidación, así como las competencias y funciones, serán progresivamente transferidas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, debiendo el ente u órgano al cual le fueran asignados, asumir la titularidad o ejercicio a partir de la fecha indicada en las actas de transferencia que se elaboren al efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

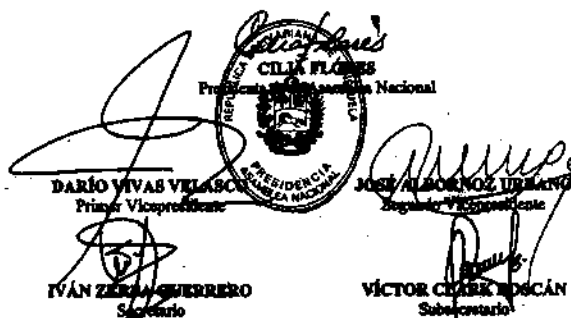
Única. Se deroga parcialmente la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en sus artículos 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.771, Extraordinario de fecha 18 de mayo de 2005, así como todas aquellas disposiciones que colidan con la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Registradores y Notarios, en todo el territorio nacional, darán curso a la inscripción, autenticación y publicidad de los documentos elaborados por la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) o el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, que tengan por objeto la transferencia de la titularidad de la propiedad o cualesquiera derechos del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Dichos documentos estarán exentos del pago de aranceles e impuestos.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERZA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CHARRA ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN